



TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN
Artículo 242 Ley 1437 de 2011, 110 Y 319 CGP

Medio de control	Acción Popular
Radicado	13-001-33-33-010-2017-00070-00
Demandante	Andrés Piedrahita Vélez
Demandado	I.P.C.C., Curaduría Urbana No 2; Luis F. Correa Y Asociados S.A. Y Acción Fiduciaria S.A. Fideicomiso Hotel Santa Catalina.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, de los artículos 110 y 319 del CGP, se corre traslado a la parte contraria del recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la secretaría del Juzgado, y en la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-administrativo-de-cartagena/87>) hoy veintidós (22) de marzo de 2018, siendo las 8:00 de la mañana

EMPIEZA EL TRASLADO: veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 5:00 p.m.

MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES
SECRETARIA

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin10cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6648519 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar

BEATRIZ BOTERO ARANGO

Abogado

Calle de La Universidad N° 36-105
Edificio Ganem Of 305
Cartagena de Indias, Colombia
Teléfono: (57-5) 6645428
Celular 301 539 3975
bbotero4@gmail.com



Cartagena, marzo de 2018

Doctora

HAISARY CASTAÑO VILLA

JUEZ DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Ref: Acción Popular No. 13-001-33-33-10-2017-00070-00

DEMANDANTE : ANDRÉS PIEDRAHITA VÉLEZ

DEMANDADOS: INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA (IPCC), CURADURÍA URBANA No 2 DE CARTAGENA, LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A. Y ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISO HOTEL SANTA CATALINA.

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA SUSPENSION DE LAS OBRAS DE ADECUACIONIFICACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DECRETA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.

BEATRIZ BOTERO ARANGO, mayor de edad, vecina de esta ciudad abogada inscrita y en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía No. 34.054.538 de Pereira y portadora de la tarjeta profesional No. 38.464 del C.S. de la J., en mi condición de apoderada especial de los accionados en el proceso de la referencia y dentro del término legal procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto adiado el 12 de marzo de 2018 mediante el cual se decretó por segunda vez en este proceso la medida cautelar de suspensión de las obras de intervención sobre el inmueble ubicado en el Barrio Centro Carrera 6 No. 32-62.

RAZONES DEL RECURSO

En el auto que impugno el juzgado tomó la determinación de suspender la obra con base en un concepto aportado por el accionante proveniente de un funcionario adscrito al MINISTERIO DE CULTURA, no obstante reconocer que ***“ la obra cuenta con todos los permisos necesarios para su ejecución, toda vez el proyecto inicial fue objeto de concepto favorable emitido por el IPCC, y de Licencia de Construcción otorgada por la Curaduría Urbana No. 2a de Cartagena. Y si bien el IPCC inició proceso administrativo sancionatorio por el hallazgo de unas construcciones que no fueron objeto de***

BEATRIZ BOTERO ARANGO

Abogado

Calle de La Universidad N° 36-105
Edificio Ganem Of 305
Cartagena de Indias, Colombia
Teléfono: (57-5) 6645428
Celular 301 539 3975
bbotero4@gmail.com

aprobación, estas fueron igualmente avaladas por las referidas entidades con posterioridad, al punto que cuenta con el concepto favorable del 13 de julio de 2017, y la licencia de construcción del 30 de agosto del mismo año. (Negrillas fuera de texto)

Para adoptar la mencionada medida el juzgado dio aplicación al PRINCIPIO DE PRECAUCION, figura excepcional instituida internacional y nacionalmente en materia ambiental cuando se encuentra en riesgo la vida y salud humanas y el medio ambiente.

Difiero de la decisión adoptada por el juzgado por las siguientes razones :

1. En el auto objeto del presente recurso el juzgado, haciendo a un lado la "**presunción de legalidad**" de que gozan tanto el concepto favorable del 13 de julio de 2017 del COMITÉ TECNICO DE PATRIMONIO y la licencia de construcción contenida en la Resolución No. 284 del 30 de agosto de 2017 proferida por la Curaduría Urbana No 2 de Cartagena, ordena la medida cautelar y confiriéndole prelación y pleno valor probatorio al concepto de marras en el cual se afirma que los planos objeto del visto bueno emitido por el IPCC y de Licencia de construcción otorgada por la Curaduría Urbana 2a de Cartagena contravienen la reglamentación para las tipologías y categoría de intervención asignadas al predio donde se ejecuta el Proyecto Santa Catalina.

La afirmación anterior expresada en el concepto es absolutamente errada teniendo en cuenta que para llegar a dicha conclusión el Director de Patrimonio invoca como sustento normativo lo dispuesto en el **REGLAMENTO DEL PATRIMONIO INMUEBLE 1991-2010 - CARTAGENA DE INDIAS DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL**" APROBADO POR LA RESOLUCIÓN 043 DEL 26 DE OCTUBRE DE 1994 DEL CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES (CMN)- según se lee claramente en el documento (folios del 788 al 794)

"1 Como es de su conocimiento, las intervenciones en el centro histórico de Cartagena se rigen por la norma vigente de orden nacional específica para el sector -el Reglamento del patrimonio inmueble 1991-2010 - Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural" aprobado por la Resolución 043 del 26 de octubre de 1994 del Consejo de Monumentos Nacionales (CMN)-"

No es cierto que la norma anteriormente mencionada esté vigente y sea la aplicable para el inmueble materia del presente proceso como lo asevera el concepto, puesto que a partir de la entrada en vigencia del Decreto Distrital No. 0977 de 2001 (PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE CARTAGENA) la misma quedó derogada, tal y como lo disponen los artículos 181, 182 y 183 de este reglamento:

ARTICULO 181: TRATAMIENTO DE CONSERVACIÓN HISTÓRICA. El tratamiento de conservación histórica se define para aquellas áreas de la ciudad que por sus características formales, elementos urbanos, estructuras y por el destacado valor

BEATRIZ BOTERO ARANGO

Abogado

Calle de La Universidad N° 36-105
Edificio Ganem Of 305
Cartagena de Indias, Colombia
Teléfono: (57-5) 6645428
Celular 301 539 3975
bbotero4@gmail.com

histórico de su arquitectura y de su urbanismo, deben tener normas que los preserven. Está destinado a permitir que los procesos de desarrollo en las zonas donde se asigna el tratamiento, se adelanten con total respeto de los valores históricos, ambientales y urbanísticos con que cuentan. Las intervenciones en los barrios con tratamiento de conservación histórica se definen en función de las tipologías arquitectónicas de los inmuebles que lo conforman.

ARTICULO 182: APLICACIÓN. *El tratamiento de conservación histórica se aplica a los barrios localizados en el Centro Histórico de Cartagena, declarado por la UNESCO Patrimonio Cultural de la Humanidad. Son ellos: Centro, San Diego y Getsemani.*

ARTICULO 183: NORMAS. *Las normas referentes al tratamiento de conservación histórica se encuentran definidas en el ANEXO No. 1 de este Decreto.*

En lo que toca con el predio donde se desarrolla el proyecto denominado HOTEL SANTA CATALINA, su intervención se rige por lo dispuesto en el artículo 436 del POT el cual dispone:

"ARTICULO 436. Adecuación. *Están sujetos a esta categoría de intervención los edificios que no poseen notables valores arquitectónicos o no tienen correspondencia con las tipologías históricas pero que están aceptablemente "integrados" al conjunto urbano. Se señalan en los planos Nos. 4.1.4.2, y 4.3.*

Las obras que se efectúen en estos edificios tendrán por objeto mejorar sus condiciones de habitabilidad, asegurar su funcionalidad mediante obras que procuren la destinación a usos compatibles y mejorar su integración al conjunto urbano.

En los edificios con esta categoría de intervención se permiten obras de mantenimiento, consolidación, recuperación, acondicionamiento, subdivisión, y reestructuración. No se permiten obras de ampliación. Las intervenciones de adecuación deberán garantizar la conservación de eventuales vestigios arquitectónicos con valor histórico y la recuperación del patio de la edificación con tipología histórica subyacente.

Los edificios que en la actualidad ocupan el 100% del área del lote, al ser intervenidos deberán garantizar mediante una disminución del área de ocupación. El cumplimiento de la norma establecida en el Artículo 71.

Con el objeto de proteger el paisaje urbano del Centro Histórico, los edificios contemporáneos con cubierta plana que sean intervenidos a partir de la vigencia del presente Acuerdo podrán mantenerlas tratándolas como terrazas o sustituirlas por cubiertas inclinadas. Estas serán de dos, tres, o cuatro aguas con pendiente,

BEATRIZ BOTERO ARANGO

Abogado

Calle de La Universidad N° 36-105
Edificio Ganem Of 305
Cartagena de Indias, Colombia
Teléfono: (57-5) 6645428
Celular 301 539 3975
bbotero4@gmail.com

cumbreras, limatesas o limahoyas en la forma o disposición de los tejados antiguos de Cartagena. Las cubiertas a una agua no se aceptarán en fachada.

Podrán utilizarse la teja de barro tradicional o tejas contemporáneas que se asimilen por material, textura, y color, exceptuando las de asbesto cemento."

2. Si es erróneo el concepto de funcionario de la Dirección de Patrimonio por las razones arriba expresadas, mas errónea es la interpretación que el juzgado le da al mismo, veamos:

Afirma el Despacho lo siguiente:

*Ahora bien, se observa que en efecto el Director de Patrimonio del Ministerio de Cultura emite informe técnico sobre el Proyecto Hotel Santa Catalina obrante a folios del 788 al 794, en el que explica que de conformidad con los planos de la Secretaría de Planeación del Distrito de Cartagena del 2012, el inmueble donde se ejecuta la obra es el resultado del englobe de los predios Nos. 14 y 15 de la zona. Y que de conformidad con la normatividad vigente, el predio No. 15 es de tipología Casa de dos altos, y corresponde a la categoría de intervención de Adecuación descrita en el **artículo 37 del POT**. Mientras que el predio No. 14 cuenta con varias tipologías: sector sus, casa baja; sector central, accesorias; y sector norte, casa de dos altos; y corresponde a la categoría de intervención de restauración de fachada y Adecuación descrita en el artículo 38 del POT, que comparte las normas de la restauración tipológica para el tramo frontero (**Art. 36 ibídem**) y de adecuación, para el interior (**Art. 37 ibídem**).*

*En ese orden, señala que la obra **incumple con las reglas señaladas en el POT** para las referidas tipologías y categorías de intervención, en los siguientes términos: (...) (**negrillas y subrayas fuera de texto**)*

No es verdad que en el concepto bajo análisis diga que la obra incumple con los artículos 36 y 37 del POT como lo dice el auto impugnado , si se tiene en cuenta que el texto de estos artículos contenidos en el POT es el siguiente:

ARTICULO 36. AMENAZA DE DIAPIRISMO – VOLCANISMO DE LODOS. *El diapirismo de lodos es uno de los procesos fundamentales en la génesis y evolución geológica del Cinturón del Sinú entre el Golfo de Urabá y Santa Marta, dentro del cual queda incluido el territorio del Distrito, emergido y sumergido. El proceso del diapirismo y las consecuencias que puede acarrear es explicado en el Diagnóstico. El fenómeno se puede manifestar por hundimientos o levantamientos de terreno, súbitos o graduales, hasta explosiones violentas, con erupción de lodo caliente y llamas, con*

BEATRIZ BOTERO ARANGO

Abogado

Calle de La Universidad N° 36-105
Edificio Ganem Of 305
Cartagena de Indias, Colombia
Teléfono: (57-5) 6645428
Celular 301 539 3975
bbotero4@gmail.com

formación de volcanes o no, y con potencial de destrucción de infraestructura y vidas humanas.

En el territorio del Distrito las zonas con mayor evidencia de manifestaciones diapíricas se encuentran en el eje Punta Canoas-Bayunca, en donde se tiene referencia de ocurrencia de explosiones con erupciones grandes de lodos. También en el sector de Ternera en los límites del Distrito, de acuerdo con lo señalado en el Plano PDU 5/7 A,B, y C.

ARTICULO 37. SUSCEPTIBILIDAD A LA LICUACION DE SUELOS. *En suelos arenosos saturados de gradación uniforme, consiste en el hundimiento súbito del mismo o pérdida de su solidez por causa del aumento de la presión del agua contenida en el suelo al suceder una vibración sísmica. Ingeominas ha detectado en el casco urbano susceptibilidad a la licuación. Los terrenos mas susceptibles son los asociados a playones intermareales y sustrato de manglar.*

1. Susceptibilidad alta a la licuación:

Se encuentra en terrenos de los sectores de El Laguito, Pie de la Popa y parte centro-norte del barrio Manga.

2. Susceptibilidad moderada a la licuación:

En el nivel de susceptibilidad moderada a la licuación se clasifican preliminarmente los sectores de Bocagrande, Marbella, El Cabrero, La Boquilla y noroccidente de la isla de Manga.

3. Susceptibilidad baja a la licuación:

En el nivel bajo de susceptibilidad a la licuación se encuentran suelos de Crespo, ciudad amurallada, isla de Manzanillo y parte suroriental de la isla de Manga.

Como se puede deducir, no solo el concepto carece de valor al apoyarse en una norma inexistente, sino que además su análisis por parte del juzgado es equivocado, por lo que no se le debió haber dado prevalencia frente a concepto favorable del 13 de julio de 2017 del COMITÉ TECNICO DE PATRIMONIO y la licencia de construcción contenida en la Resolución No. 284 del 30 de agosto de 2017 proferida por la Curaduría Urbana No 2 de Cartagena, acto este último que se encuentra en firme y goza de la presunción de legalidad que también recibe los nombres de “presunción de validez”, “presunción de justicia” y “presunción de legitimidad”.

BEATRIZ BOTERO ARANGO

Abogado

Calle de La Universidad N° 36-105
Edificio Ganem Of 305
Cartagena de Indias, Colombia
Teléfono: (57-5) 6645428
Celular 301 539 3975
bbotero4@gmail.com

3. Con el debido respeto difiero de la opinión de que en el presente caso es procedente aplicar el principio de precaución el cual es un elemento estructural del derecho ambiental, que está dirigido a evitar los daños graves o irreversibles que pueda sufrir el medio ambiente poniendo en riesgo la vida y la salud de los seres humanos, imponiendo medidas preventivas en aquellos eventos donde no hay certeza sobre la afectación que el desarrollo de una actividad pueda causar en los recursos naturales.

a) *Concepto del PRINCIPIO DE PRECAUCION*

Señala la declaración de Wingspread (1998):

Creemos que la legislación ambiental existente y otras decisiones que se han adoptado, especialmente aquellas basadas en la evaluación de riesgos, no han logrado proteger en forma adecuada a la salud humana y el medio ambiente – sistema mayor del cual los seres humanos no somos más que una parte.

Creemos que existe evidencia abrumadora de que el daño para los seres humanos y el medio ambiente a nivel mundial es de tal magnitud y gravedad que hace necesario establecer nuevos principios para encausar las actividades humanas.

Al darnos cuenta de que las actividades humanas pueden involucrar riesgos, todos debemos proceder en una forma más cuidadosa que la que ha sido habitual en el pasado reciente. Las empresas, los organismos gubernamentales, las organizaciones privadas, las comunidades locales, los científicos y otras personas deben adoptar un enfoque precautorio frente a todas las iniciativas humanas.

Por lo tanto es necesario poner en práctica el principio de precaución: cuando una actividad se plantea como una amenaza para la salud humana o el medio ambiente, deben tomarse medidas precautorias aun cuando algunas relaciones de causa y efecto no se hayan establecido de manera científica en su totalidad.

En este contexto, los proponentes de una actividad, y no el público, deben ser quienes asuman la carga de la prueba. El proceso de aplicación del principio de precaución ha de ser abierto, transparente y democrático, y debe incluir a todas las partes potencialmente afectadas. También debe involucrar un examen de toda la gama de alternativas: incluyendo la no acción. (negritas fuera del texto original) (p. 1).

Esta declaración fue el fruto de una reunión de científicos, filósofos, juristas y miembros de asociaciones ecologistas de Estados Unidos y Canadá que se llevó a cabo en 1998 en Wingspread (estado de Wisconsin) y que es considerada como el origen conceptual del principio de precaución (Cozar, 2005), como el primer esfuerzo por determinar el alcance del principio que había consagrado, tiempo atrás, la Declaración de Río de Janeiro

BEATRIZ BOTERO ARANGO

Abogado

Calle de La Universidad N° 36-105
Edificio Ganem Of 305
Cartagena de Indias, Colombia
Teléfono: (57-5) 6645428
Celular 301 539 3975
bbotero4@gmail.com

“De la definición indicada se puede establecer que el principio de precaución tiene dos manifestaciones: en primer lugar, se observa que a pesar de la incertidumbre sobre los efectos nocivos que determinada actividad pueda tener frente al medio ambiente deben tomarse las medidas preventivas y correctivas necesarias para evitar un daño, consistan éstas en una acción o en una omisión. Es decir, no es necesario que exista certeza científica del daño para implementar las medidas a que haya lugar, éstas se justifican aun en aquellos eventos donde haya duda respecto a los perjuicios que puede causar determinada actuación. Se debe decidir a favor del ambiente - in dubio pro ambiente-” (González, 2006, p. 205).

En segundo lugar, implica que la carga de la prueba se invierte, es decir, quien pretende defender el medio ambiente no tiene que demostrar que la acción afecta los recursos naturales, por el contrario, es quien ejecuta la acción “posiblemente” lesiva, quien debe demostrar que el medio ambiente no se está viendo alterado negativamente o que se han tomado las medidas preventivas necesarias para evitar el daño.

Hay entonces dos elementos esenciales a tener en cuenta cuando se estudia el principio de precaución: la no necesidad de certeza científica y la inversión de la carga de la prueba.

b) Consagración normativa

Este principio se encuentra consagrado en los instrumentos internacionales más relevantes en materia ambiental. Así, la Conferencia de Estocolmo de 1972, la Declaración de Río sobre el Medio ambiente y el Desarrollo, celebrada en Rio de Janeiro en 1992 y la Convención de la Naciones Unidas sobre Cambio Climático.

En el ordenamiento colombiano fue la Ley 99 de 1993 la que recogió las tendencias mundiales y le dio carácter vinculante al principio de precaución desde el primer artículo:

Numeral 6: La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista el peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas e caces para impedir la degradación del medio ambiente.

Si se observan las de definiciones contenidas en los instrumentos internacionales frente a la de definición nacional, se concluye que la Ley 99 hace más restrictiva la aplicación del principio de precaución, pues exige que el daño futuro sea grave e irreversible mientras que las demás normas exigen que sea grave o irreversible. Esto hace más excepcional la aplicación del

BEATRIZ BOTERO ARANGO

Abogado

Calle de La Universidad N° 36-105
Edificio Ganem Of 305
Cartagena de Indias, Colombia
Teléfono: (57-5) 6645428
Celular 301 539 3975
bbotero4@gmail.com

principio de precaución porque se entiende que el daño grave es aquel que no puede ser superado por el contraventor en atención a sus posibilidades técnicas, económicas o culturales, es decir, la gravedad hace referencia a un criterio subjetivo. Se entiende en cambio, que el daño es irreversible, cuando no se pueden revertir sus efectos, ni por el contraventor ni por otra persona dentro de un criterio razonable, se trata pues de un criterio objetivo

De acuerdo a lo expuesto hasta el momento, se puede señalar que el principio de precaución se encuentra establecido para que en situaciones de incertidumbre científica, donde se amenaza el medio ambiente con un daño grave o irreversible, se tomen las medidas preventivas apropiadas para evitar ese daño.

Es indudable que una de las dificultades que se presenta al momento de aplicar el principio de precaución consiste en que el mismo constituye una limitación a la libertad de empresa y a la libre iniciativa privada, limitación que se hace efectiva por las autoridades, lo que es tomado como un ejercicio abusivo por parte del Estado en su función de vigilancia, control y administración de los recursos naturales.

Por la anterior razón el principio de precaución tiene un límite, en la medida en que las acciones preventivas sólo proceden cuando el ambiente se encuentra **expuesto a un daño grave e irreversible**.

Al respecto ha dicho la *Corte Constitucional en sentencia de 23 de abril de 2002*, Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA

Al leer detenidamente el artículo acusado, se llega a la conclusión de que, cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.

Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos :

- 1. Que exista peligro de daño;*
- 2. Que éste sea grave e irreversible;*
- 3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta;*
- 4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.*
- 5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.*

BEATRIZ BOTERO ARANGO

Abogado

Calle de La Universidad N° 36-105
Edificio Ganem Of 305
Cartagena de Indias, Colombia
Teléfono: (57-5) 6645428
Celular 301 539 3975
bbotero4@gmail.com

*Es decir, el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser **excepcional y motivado**. Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. **Esto hace que la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias o caprichosas, y que, en el evento de que esto ocurra, el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga. En este sentido no hay violación del debido proceso, garantizado en el artículo 29 de la Constitución.** (negrillas y subrayas fuera de texto.*

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, con todo respeto debo manifestar que el juzgado se excedió al aplicar por analogía el principio de precaución exclusivo para asuntos ambientales al considerar que el mismo *"resulta perfectamente compatible en materias que comprometen la defensa y preservación del patrimonio cultural de la Nación, donde bienes de interés cultural incluido como tal en el POT, pueden sufrir una mengua"*.

Es mas señora Juez, teniendo en cuenta que la obra actualmente se encuentra casi concluida, tal y como aparece probado en las actas de visitas efectuadas por el IPCC al predio el pasado mes de agosto y que obran en el expediente, considero que la medida cautelar carece de todo sentido puesto que en el **improbable** caso de que con la construcción se haya menoscabado el derecho colectivo referido a la preservación del patrimonio cultural, (yo afirmo que no) la vulneración ya estaría consumada por lo que carece de todo sentido la medida provisional tendiente conjurar la amenaza o evitar el daño.

Por último, si la aplicación del citado principio de precaución fuera procedente en materia de protección del patrimonio cultural cabe preguntarse: por qué el legislador no lo incluyó en la ley de la cultura? La respuesta es simple, porque este principio desde su génesis se estructuró con la finalidad ultima de proteger la vida humana y el medio ambiente.

Así las cosas con el acostumbrado respeto solicito revocar la medida cautelar decretada.

Señora Juez,


BEATRIZ BOTERO ARANGO